

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 65 BIS 6 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

Presenta: *Dip. Flor Estela Rentería Medina (PRI)*

Objeto: Prohíbe establecer una tasa de interés superior al 8.33% mensual o 100% anual. En este sentido, precisa que si los intereses acumulados equivalen en valor al monto original prestado, la casa de empeño podrá disponer del objeto en prenda a modo de pago parcial, y podrá tomar en consideración cualquier depreciación del objeto de la cual no sea responsable directamente.

Las casas de empeño podrán establecer costos de administración, almacenamiento y resguardo de los bienes a cada cosa específica, y no podrán gravarse con interés alguno.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6o., fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disposiciones jurídicas aplicables, la que suscribe, diputada Flor Estela Rentería Medina, integrante del Grupo Parlamentario del PRI de la LXIII Legislatura, somete a consideración de esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 65 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

La llegada de un nuevo año siempre viene acompañada de nuevos retos, desafíos, previsiones y expectativas, tanto a nivel interno como internacional, que vienen a modificar la forma en que la sociedad lleva con regularidad su vida diaria. Este año 2017, las condiciones de incertidumbre en todos los aspectos económicos y políticos del mundo han tenido por consecuencia un ajuste en los precios de insumos, el más notable, el de la gasolina.

Este año, la ciudadanía se verá en la necesidad de sortear nuevos escenarios, de los cuales no tengo duda que podrán salir adelante porque México es mucho más grande que todos sus

problemas, y juntos, sociedad y gobierno, es posible trascender de los problemas y construir las soluciones.

Es por esto, que decir que el Gobierno se solidariza con la ciudadanía no es algo que deba decirse a la ligera, y debe de venir acompañado de esfuerzos por parte de todos los órdenes de gobierno y los Poderes de la Unión que muestren que no solo es la gente quien solventa las crisis, sino que el Gobierno, entregado al bienestar de su pueblo, actúa en consecuencia.

Es por todo lo anterior, que he decidido en el ejercicio de mis funciones presentar una serie de iniciativas a la legislación vigente, todas ellas encaminadas a eficientar la función pública, detener el gasto de la política, los abusos a la población y así empoderar a la ciudadanía, al permitir que sus recursos públicos sean ejecutados inteligentemente en sus necesidades, y que no exista ningún organismo, público o privado, que se beneficie de las condiciones adversas.

Esta serie de iniciativas, que he catalogado como la Miscelánea Legislativa “Más para las Familias, Menos para la política”, tiene como objetivo principal reconstruir la confianza ciudadana en la política, a través de medidas de auténtica austeridad política y responsabilidad social, que contribuyan a un acercamiento de las expectativas de la ciudadanía y las acciones de la clase política, las cuales, por muchísimos factores en donde los responsables somos todos, se han distanciado cada vez más.

La iniciativa en cuestión, tiene como objetivo reformar la Ley Federal de Protección al Consumidor, para darle a la ciudadanía de una mayor certidumbre en el momento de acudir a las negociaciones conocidas como casas de empeño, y así, impedir que se desarrollen prácticas de usura que tanto flagelan a las familias, sobre todo en estas fechas de inicio de año.

Las casas de empeño son una negociación que, en esencia, representan un gran apoyo para la ciudadanía, al facilitarles préstamos dejando una garantía, y cobrándose una cierta tasa de interés a forma de ganancia. Los negocios de empeño han estado presentes en la historia de nuestro país, desde 1775 con el Nacional Monte de Piedad, considerado como la institución financiera más antigua del continente.

Los préstamos prendarios de esta y demás casas de empeño le permiten a muchas personas salir de situaciones difíciles, y en leyenda urbana, se dice que Pancho Villa se rehusó a tomar el Monte de Piedad en las épocas revolucionarias, porque debido al esquema de negocios era, auténticamente, el banco de los pobres.

A la fecha, incluyendo el Nacional Monte de Piedad operan en el país 6485 casas de empeño debidamente acreditadas en el Registro de Casas de Empeño existente ante la Procuraduría Federal del Consumidor, mismas que operan bajo su propio esquema de reglas en base a la competencia y la necesidad, como todo negocio, de generar una ganancia; no obstante esto, lo anterior no es excusa para permitir que se caiga en usura a costa de los mexicanos más necesitados.

En efecto, según datos de la Condusef, las tasas de interés anuales en las casas de empeño oscilan de entre un 36% hasta un 371%, lo cual, lejos de buscar beneficiar a la gente, busca orillarlas a perder la propiedad de su prenda y, además, dejarlas permanentemente endeudadas. Esta usura lejos de permitir a las personas, sobre todo las más pobres, salir de un problema económico, crea un círculo vicioso del cual resulta imposible salir beneficiado.

Queda claro que a diferencia de los créditos normales, un crédito prendario conlleva ciertos gastos de administración, de almacenamiento y resguardo de los bienes otorgados en prenda, lo cual hace imposible equiparar las tasas de interés a las bancarias, sin embargo, esto no justifica que se impongan tasas de interés disparatadas que tienen como único propósito obtener un lucro a todas luces inmoral.

Es por todo lo anterior, que considerando las condiciones especiales de los créditos con garantía de prenda, se propone en esta iniciativa estipular como límite máximo de interés mensual el 8.33% y el 100% como límite máximo de interés anual, estipulando estos porcentajes porque así, al paso de un año de haberse efectuado el crédito, implicaría en caso de no haberse efectuado ningún pago la virtual pérdida de la prenda.

Si los intereses acumulados equivalen en valor al monto original prestado, la casa de empeño podrá disponer del objeto en prenda a modo de pago parcial, y podrá tomar en consideración

cualquier depreciación del objeto de la cual no sea responsable directamente. A partir de dicho punto, el interés que podrá cobrar la casa de empeño por las cantidades adeudadas será el interés legal.

La casa de empeño podrá establecer costos de administración, almacenamiento y resguardo de los bienes a cada cosa específica, siempre que estos sean informados con anterioridad al pignorante. Estos costos no podrán gravarse con interés alguno y deberán ser cubiertos en su totalidad junto con el préstamo original para que se pueda entregar el bien.

Es por todo lo anteriormente expuesto, que me permito someter a la consideración de esta H. Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma el artículo 65 Bis 6 de la Ley Federal de Protección al Consumidor

Único. Se reforma el artículo 65 Bis 6 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

Artículo 65 Bis 6. Las casas de empeño deberán establecer procedimientos que le garanticen al pignorante la restitución de la prenda. En caso de que el bien sobre el que se constituyó la prenda haya sido robado, extraviado o sufra algún daño o deterioro, el pignorante podrá optar por la entrega del valor del bien conforme al avalúo o la entrega de un bien del mismo tipo, valor y calidad.

Tratándose de metales preciosos, el valor de reposición del bien no podrá ser inferior al valor real que tenga el metal en el mercado al momento de la reposición.

En ningún caso podrán establecer una tasa de interés superior al 8.33% mensual o 100% anual. Si los intereses acumulados equivalen en valor al monto original prestado, la casa de empeño podrá disponer del objeto en prenda a modo de pago parcial, y podrá tomar en consideración cualquier depreciación del objeto de la cual no sea responsable directamente. A partir de dicho punto, el interés que podrá cobrar la casa de empeño por las cantidades adeudadas será el interés legal.

Las casas de empeño podrán establecer costos de administración, almacenamiento y resguardo de los bienes a cada cosa específica, siempre que estos sean informados con anterioridad al pignorante. Estos costos no podrán gravarse con interés alguno y deberán ser cubiertos en su totalidad junto con el préstamo original para que se pueda entregar el bien.

La infracción a este artículo se considerara? particularmente grave y se sancionara? conforme a lo dispuesto en el artículo 128 Bis de esta ley.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor a los 30 días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Todo contrato de prenda celebrado previo a la entrada en vigor de este artículo subsiste en cuanto a sus condiciones pactadas, pero cualquier interés cobrado posterior a la entrada en vigor de este artículo se hará tomando en consideración los nuevos límites de esta ley.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 2 de febrero de 2017.

Diputada Flor Estela Rentería Medina (rúbrica)